

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Bernardo de Jesús Arboleda Garzón
Radicado	05001 31 03 003 2020-00305 00
Asunto	Repone auto
Auto	384

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 10 de junio de 2021 mediante el cual se requirió a la parte para que adjuntara la constancia de entrega efectiva de la notificación personal debido a la carencia de firma del destinatario de la misma.

2. CONSIDERACIONES Y TRÁMITE DEL RECURSO

Revisada la demanda por el Despacho, el 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en contra del señor Bernardo de Jesús Arboleda luego de subsanar algunas falencias indicadas en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Ahora bien, al observar la citación para notificar este auto efectuada por la parte demandante, se decidió requerir a la misma para que aportara la constancia de entrega efectiva con la firma del destinatario.

Una vez se puso en conocimiento del ejecutante dicho auto, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, arguyendo que la citación había sido enviada a la dirección registrada por el demandado, y que fue recepcionada por el señor Yhon Alexander, que en ningún momento manifestó que el señor Bernardo no reside en esta dirección, de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, el cual predica:

“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”

De manera pues, que ilustrada la inconformidad de la parte actora, el Despacho procede a revisar la notificación efectuada y efectivamente se verifica que la misma fue entregada. En tal sentido, se ordena entonces proceder con la notificación por aviso plasmada en el artículo 292 del C.G del P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2021 en el que no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del C.G del P.

SEGUNDO: Tener por entregada la citación para la notificación personal enviada al demandado Bernardo de Jesús Arboleda, por lo tanto, se ordena proceder con la notificación por aviso plasmada en el artículo 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d3e3dffd784118fe414d870ab7b360d0b2fcac7cf5746e5be82c9985331f91

Documento generado en 22/06/2021 06:34:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>